



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0871/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilton Cuello Encarnación contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0976, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0976, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilton Cuello Encarnación, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.*

Segundo: *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un Defensor Público.*

Tercero: *Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, el señor Wilton Cuello Encarnación, en su persona, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-VI), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 868/2022, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la procuradora general de la República mediante Acto núm. 698/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Wilton Cuello Encarnación apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia Penal núm. SCJ-SS-22-0976, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Luis Arides Merán Medina, mediante el Acto núm. 1019/2022, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, le fue notificado el recurso a la Procuraduría General de la República el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 540/2022, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia e instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña declaró culpable a Wilton Cuello Encarnación (a) Copa, de violar los artículos 379, 301 y 302 del Código Penal dominicano; 67 y 68 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados en perjuicio de Narciso Merán Martínez, y lo condena a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización simbólica de un peso dominicano (DOP\$1.00).

Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00086 del 28 de enero del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wilton Cuello Encarnación, y se fijó audiencia para el 22 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

4.1 En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los dos medios de casación presentados por el impugnante Wilton Cuello Encarnación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. De ahí que, el casacionista recrimina, en síntesis, que los jueces de alzada emitieron una sentencia ilógica por falta de motivación y cometiendo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas puesto que los elementos probatorios reproducidos en el juicio no alcanzaron el estándar de las pruebas, sin embargo la alzada se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, pero no ofrece los razonamientos que la llevaron a fijar esa posición. Asimismo, sostiene el recurrente, que la Corte a qua confirmó la decisión emanada por el tribunal de juicio sobre la base de siete hechos que para ese segundo grado fueron comprobados, pero, a juicio del recurrente, lo que hizo la alzada fue una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por éste, lo que genera la duda razonable en su favor, y ello da lugar a su absolucón en vista de que del juicio se extrajo que las pruebas testimoniales reproducidas en el juicio arrojaron todos los mismos resultados, es decir, que él no tenía motivos para envenenar a la víctima, quien en vida se llamó Narciso Merán Martínez. Finaliza alegando el recurrente que dichos jueces de alzada incurrieron en ilogicidad, respecto a que no explican de manera clara y precisa en que se basa el tribunal de juicio para retener todos los tipos penales endilgados a su persona, pues ese tribunal da como hechos probados, que a través del anticipo de pruebas quedó comprobado que este vendió el arma de fuego en el vecino país de Haití, siendo esto ilógico, pues el occiso murió envenenado, no así por arma de fuego.

Así es que, el examen de la decisión atacada y el razonamiento que forma parte de ella, pone de manifiesto que la alzada, a los fines de atender las quejas del recurrente Wilton Cuello Encarnación, las cuales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunscribían en que el tribunal de juicio valoró sus declaraciones en su contra, para establecer que se configuró el tipo penal de envenenamiento, y en la falta de motivación respecto a la retención de todos los tipos penales endilgados, cumplió cabalmente con su labor como órgano jurisdiccional de alzada, comprobando, que los hechos endilgados al hoy recurrente Wilton Cuello Encarnación resultaron correctamente extraídos del ejercicio valorativo realizado de manera individual y conjunta a cada medio de pruebas, sin llevar a desnaturalizar las mismas; en ese sentido, contrario a lo planteado por el imputado recurrente, la Corte a qua concluyó que en la sentencia no existían los vicios denunciados.

4.5. En ese tenor, la Corte de Apelación dejó establecido que no llevaba razón en los alegatos presentados, pues pudo comprobar que respecto a las declaraciones aportadas por dicho recurrente en el anticipo de pruebas macado con el número 00002-2016, de fecha 27 de julio 2016, realizado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elias Piña, si bien fueron dadas como medio de defensa también resultaron ser válidas bajo las exigencias brindadas por las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal, ya que fueron en presencia y con asistencia de su defensa técnica, agregando esa alzada que: aunque lo hizo con intención de exculparse y de presentar a otra persona como responsable de los ilícitos que le han atribuidos (robo, porte ilegal de arma de fuego y envenenamiento), se aportó al debate otros medios probatorios periféricos, que condujeron al tribunal a quo a declarar su culpabilidad.

4.6. Bien lo ha fijado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al indicar que, si bien en principio las declaraciones del imputado deben ser tomadas como un medio de defensa, no menos cierto es que las mismas pueden ser utilizadas como un elemento de prueba, siempre que sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observadas las disposiciones legales establecidas en los artículos 18, 104,110 del Código Procesal Penal dominicano, que condicionan la validez de su declaración a la presencia y “asistencia de un defensor”.

4.7. En lo que respecta a la retención de los tipos penales que le fueron endilgados al hoy recurrente Wilton Cuello Encarnación, se advierte que el tribunal de alzada, al momento de examinar la sentencia de juicio frente a los cuestionamientos planteados por el entonces apelante Wilton Cuello Encarnación, pudo comprobar que ese órgano jurisdiccional, con argumentos jurídicamente razonables y sustentados en elementos probatorios suficientes, retuvo los delitos de robo, envenenamiento, porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas y el tráfico ilícito de armas, puesto a su cargo en perjuicio del hoy occiso Narciso Merán Martínez; y es que si se observa el fallo impugnado, partiendo de los hechos fijados en sede de juicio, ciertamente, puede extraerse que las pruebas valoradas en su conjunto individualizan sin lugar a duda al ciudadano Wilton Cuello Encarnación como la única persona que tenía acceso a las llaves de la casa del fenecido Narciso Merán Martínez, y aprovechando esas circunstancias, sustrajo el arma de fuego propiedad de este último, quien la portaba en su calidad de capitán, E.N., para luego venderla, como al efecto lo hizo, posteriormente comprar un veneno o insecticida denominado Methomyl, mezclarlo con un Gatorade introducirlo en la nevera propiedad de Narciso Merán Martínez, nevera que estaba cerrada pues portaba un candado, pero Wilton Cuello Encarnación también tenía acceso a esas llaves; es así, como Narciso Merán Martínez toma dicha bebida, lo que le provocó su muerte, según informe de autopsia núm. A-089-16, practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), donde se observa que la causa de muerte fue envenenamiento por pesticida de tipo carbamato llamado Methomyl.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. Refiere el recurrente que los testigos Luis Arides Medina, María Medina Sánchez y Raíza Merán Hernández, declararon a unanimidad que él, era el hijo de crianza de la víctima Narciso Merán Martínez, por tanto, no tenía motivos para envenenar a su padre, sin embargo, al verificarse la ponderación realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones aportadas por estos testigos, y refrendada por la alzada, se verifica lo siguiente: testigo Luis Arides Merán Medina (a) Aridio: Que el imputado Wilton Cuello Encarnación, era una persona de mucha confianza del hoy fallecido Narciso Merán Martínez, siendo la persona que le manejaba la motocicleta propiedad del extinto, le hacía los mandados y diligencias entre otros servicios; testigo Marta Medina Sánchez: Que conoció a Wilton Cuello Encarnación, andando con su esposo Narciso, y que este le decía que era su hijo de crianza; y la testigo Raisa Merán Hernández: Que la relación de su papá con Copa era como de un hijo de la casa. Que Copa las vio a ella y sus hermanas en panti y Brasiel, es decir, que era una persona de confianza en la casa; g) Que cuando Narciso Merán Martínez murió por la mañana Copa estaba, pero en la tarde no; declaraciones que si bien reflejan la relación que había entre el occiso y el hoy recurrente Wilton Cuello Encarnación, en modo alguno descantan (sic) los hechos que le fueron endilgados al imputado pues, partiendo de la valoración probatoria realizada a todas pruebas presentadas, dicha relación no fue óbice para que este materializara los eventos que generaron la acusación en su contra.

4.9. Se hace oportuno enfatizar que en relación a la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado reiteradamente que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, como al efecto se produjo en el presente caso.

4.10. Por tanto, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión la Corte a qua estableció, de manera razonada, los motivos por los que fue rechazado el recurso sin llegar a errar en los hechos que, de manera correcta, fueron determinados y fijados por el tribunal de juicio, careciendo la sentencia impugnada de la referida falta de fundamentos en lo que respecta a la valoración probatoria, pues notoriamente las pruebas ofertadas en sede de juicio, a fin de dilucidar la responsabilidad penal del hoy recurrente Wilton Cuello Encarnación, fueron valoradas de manera conjunta y armónica en base a la lógica y los conocimientos científicos, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; de igual modo, por su similitud, se ha comprobado que los juzgadores les dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos.

4.11. Cabe resaltar que los siete hechos alegados por el recurrente y que a su juicio, fueron asumidos por la Corte a qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, fueron aquellos que permitieron al tribunal sentenciador fijar postura al momento de valorar cada medio probatorio sometido a su escrutinio, como anteriormente señalamos, hechos que por demás, llevaban una misma línea de determinación, es decir, comprobar que el hoy recurrente Wilton Cuello Encarnación es responsable de haber robado y posteriormente vender el arma de fuego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad de Narciso Merán Martínez, de igual forma, comprobar la causa y el deceso de este último, es decir, muerte por envenenamiento, como al efecto fue claramente determinado, posterior a ello, subsumir esa conducta a los tipos penales consagrados en los artículos 379, 301 y 302 del Código Penal dominicano, y los artículos 67 y 68 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados; por lo que, lejos de ser infundada e incurrir en error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, sólidos y coherentes que justifican lo allí examinado y razonado.

4.12. En ese tenor, a juicio de esta Sala, los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales aplicables al caso en cuestión; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en su recurso de casación, por lo que procede que dicho recurso sea rechazado por carecer de toda apoyatura jurídica.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Wilton Cuello Encarnación, solicita que se anule la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0976. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede observar la sentencia objeto de este recurso fue dictada por Suprema Corte de Justicia en franca violación al Principio de Presunción de Inocencia y Franca violación al derecho de defensa, en razón que en su dispositivo, obvio (sic) los interpuesto por la defensa y confirmo (sic) la sentencia número 102-2019-SPEN-00116, dada por el Tribunal de la corte de apelación del Departamento judicial de Barahona el 05/012/20119.

El recurrente establece en el recurso de casación varios motivos amparado jurídicamente en el artículo 417.5, articulo 40,14, 69 numeral 3 y 4 y 74.4 de la constitución dominicana, sin embargo, dicha suprema corte de justicia rechaza el motivo sin explicar razonablemente la razón en hecho y derecho. (sic)

Se puede observar e la decisión dada por el Tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Elias piña sentencia número 958-2017-SS-SEN-00012, hasta la decisión dada por la corte de apelación del distrito judicial de Barahona sentencia 102-2019-SPEN-00116 en todo el proceso que se le lleva a mi representado WILTON CUELLO ENCARNACIÓN se ha vulnerado el sagrado derecho de defensa y la presunción de inocencia que debe llevar el recurrente.

Viendo y verificado el historial de este proceso penal que se le lleva al imputado Wilton Cuello Encarnación nos encontramos con una decisión dada por la corte de apelación del departamento judicial San juan de la Maguana, ante (sic) de que la suprema corte de justicia emitirá u ordenará un nuevo juicio y enviará (sic) el expediente al tribunal de Barahona, por lo que el Corte de Apelación del distrito judicial de San juan de la Maguana expreso los siguiente En cuanto a las declaraciones del imputado Wilton Cuello Encarnación (a) Copa precedentemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcritas, este Tribunal las califica como derecho fundamental del imputado en el ejercicio de su derecho a declarar y a no autoincriminarse, y por la ponderación armónica de todas las pruebas presentadas debidamente en el juicio ante el tribunal A-quo, se evidencia que dicho imputado Wilton Cuello Encarnación (a) copa, guarda relación con el hecho en que perdió la vida el occiso Narciso Meran (sic) Martínez, y por tanto, la acusación ha roto la presunción de inocencia, en este sentido., esta corte procede analizar dichas declaraciones por tratarse que las mismas provienen de una persona a la que el Ministerio público ha presentado acusación en su contra [...]

Si verificamos bien bien (sic) los motivo (sic) expuesto (sic) en el presente recurso de casación nos damos cuenta ciertamente los jueces de la suprema corte de justicia no motivaron en base a derecho y hecho los motivos expuestos. Obviando la decisión errónea emitida por los jueces del colegiado del distrito judicial de Barahona.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, Luis Arides Merán Medina, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 1019/2022, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil veinticinco (2025). Mediante la referida instancia solicita en sus conclusiones que este tribunal declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie con base en los siguientes argumentos:

El recurrente Wilton Cuello Encarnación fue hallado culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 301 y 302 del Código Penal dominicano; 67 y 68 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Narciso Merán Martínez, y en consecuencia fue condenado a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización simbólica de un peso dominicano (DOP\$1.00). (sic)

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que el señor Wilton Cuello Encarnación interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, rechazándolo mediante Sentencia núm. SCJ-SS-22-0976, de fecha 31 de agosto del 2022, cuya revisión constitucional se procura.

En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña apoderado para el conocimiento del presente proceso.

*El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia **TC/0605/17**, en la cual se precisa lo siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso".

Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.

El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien solicitaros lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Wilton Cuello Encarnación, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-0976, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto del 2022, por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el artículo 54.1 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Documentos que conforman el expediente

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión figuran, entre los documentos depositados:

1. Certificación de la Suprema Corte de Justicia, donde se certifica que fue depositada en la Secretaría de ese tribunal la instancia contentiva de la Opinión núm. 005791, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), suscrita por el licenciado Emilio Rodríguez Montilla, representante del Ministerio Público.
2. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0976, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia Penal núm. 102-2019-SPN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019).
4. Sentencia Penal núm. 958-2017-SSEN-00012, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 868/2022, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Distrito Judicial de Elías Piña, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 1019/2022, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Distrito Judicial de Elías Piña, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

7. Acto núm. 1064/2023, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Distrito Judicial de Elías Piña, el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto que da origen al presente proceso tiene su fundamento en los acontecimientos que rodearon el fallecimiento del señor Narciso Merán Martínez, oficial retirado del Ejército de la República Dominicana, quien fue víctima del robo de su arma de reglamento mientras se encontraba hospitalizado, y posteriormente, el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciséis (2016), falleció tras ingerir una bebida contaminada con un pesticida de tipo carbamato (Methomyl). La autopsia médico-legal practicada al cadáver concluyó que la causa de la muerte fue un envenenamiento por dicha sustancia tóxica.

A raíz de estos hechos, el Ministerio Público y el señor Luis Arides Merán Medina, hermano del fallecido, interpusieron formal denuncia y querella con constitución en actor civil contra los ciudadanos Wilton Cuello Encarnación y María Michel Merán Hernández (hija del occiso), imputándoles la comisión de los delitos de robo, envenenamiento, porte y tráfico ilícito de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 301, 302 y 379 del Código Penal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 66, 67 y 68 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas.

Mediante la Resolución núm. 094-2016-00070, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, se ordenó la apertura a juicio contra ambos imputados, tras considerar que existían elementos suficientes para que fuesen juzgados conforme a la acusación formal presentada por el Ministerio Público. Apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, este dictó la Sentencia núm. 958-2017-SS-SEN-00012, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual decidió absolver a la señora María Michel Merán Hernández, por insuficiencia de pruebas, y condenar al señor Wilton Cuello Encarnación a veinte (20) años de reclusión mayor, al comprobarse su responsabilidad penal.

Ambas partes interpusieron recursos de apelación, el Ministerio Público, en procura de la revocación de la absolución dictada a favor de María Michel Merán Hernández, y Wilton Cuello Encarnación, pretendiendo la anulación de su condena, alegando insuficiencia probatoria y violaciones al debido proceso.

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante su sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00099, acogió ambos recursos, revocando la sentencia de primer grado y condenando a ambos imputados conforme a los cargos originalmente presentados. Contra esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 2197, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), acogió los recursos, casó la sentencia recurrida y ordenó el reenvío del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de que se conociera nuevamente el fondo de los recursos de apelación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, mediante la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00116, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), confirmó la condena de Wilton Cuello Encarnación a veinte (20) años de reclusión mayor, y ratificó la absolución de María Michel Merán Hernández, por insuficiencia probatoria.

Dicha decisión fue recurrida en casación por el señor Wilton Cuello Encarnación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0976, rechazó el recurso de casación interpuesto, confirmando en todas sus partes la decisión emitida por la Corte de Apelación de Barahona.

Finalmente, no conforme con la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, el señor Wilton Cuello Encarnación interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivación, y en la transgresión al principio de presunción de inocencia y al derecho de defensa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Respecto al indicado plazo, este tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), estableció que es franco y calendario. Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional igualmente estableció el criterio de que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*.

10.2. Además, en relación con la notificación de la sentencia recurrida, es pertinente señalar lo dispuesto en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la que se establece que:

a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.3. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la persona del recurrente mediante el Acto núm. 868/2022, instrumentado por Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Es decir, dentro del plazo legal de 30 días que establece la Ley núm. 137-11, para la interposición del mismo se hizo en tiempo hábil.

10.4. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, igualmente establece que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida*. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.¹ En ese sentido, este tribunal considera que el recurso de la especie cumple con dicho requisito en tanto que en su página 5 se alega que la sentencia recurrida no motivó su decisión en base a derecho y hecho (*sic*). De ahí que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República fundado en la referida causal.

10.5. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que

¹ Véase TC/0060/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. Este requisito se cumple en la especie, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de año dos mil veintidós (2022), mediante la cual puso fin al proceso que involucra a las partes, por lo que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

10.6. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), satisfagan los siguientes requisitos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que alegadamente la sentencia recurrida incurrió en una falta de la debida motivación, y, en consecuencia, en la transgresión al principio de presunción de inocencia y del derecho de defensa. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental imputable al tribunal que dictó la sentencia impugnada.

10.8. En vista de lo anterior, en el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que los previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. se satisfacen, pues los vicios y vulneraciones a derechos fundamentales, especialmente la falta de la debida motivación, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella.

10.9. Con relación al requisito d, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, sobre que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.10. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer los alegatos de fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del recurso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al deber de motivación de las sentencias y determinar si en el caso de la especie se vulneró dicha garantía fundamental y como consecuencia de ello, el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La parte recurrente, Wilton Cuello Encarnación, sostiene esencialmente que mediante la Sentencia Penal núm. SCJ-SS-22-0976, la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, *no motivaron (sic) en base a derecho y hecho (sic) lo motivos expuestos. Obviando la decisión errónea emitida por los jueces del colegiado del distrito judicial de Barahona.*

11.2. Conforme a los argumentos del recurrente, la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de la debida motivación, ya que ratificó dos decisiones erróneas, la de apelación y la del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, las cuales tomaron en cuenta sus propias declaraciones de audiencia para condenarlo a veinte (20) años de prisión, ya que en su defensa señaló como responsable de los hechos a la señora María Michell Merán Hernández.

11.3. Tomando en consideración los argumentos de esta parte recurrente — quien en la mayor parte de sus argumentos atribuye las alegadas vulneraciones a los tribunales de primer y segundo grados—, es preciso verificar si la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, motivó adecuadamente su decisión.

11.4. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que:

[...] reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13).

11.5. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció —en la referida Sentencia TC/0009/13— que para el cabal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- 5. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.6. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

11.7. En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 878 se cumplió con el deber del mínimo motivacional o test de la debida motivación establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, por las razones que se exponen en los párrafos siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta y si se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal considera que esos dos requisitos se cumplen en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos, al señalar, entre otras cosas, que:

4.5. En ese tenor, la Corte de Apelación dejó establecido que no llevaba razón en los alegatos presentados, pues pudo comprobar que respecto a las declaraciones aportadas por dicho recurrente en el anticipo de pruebas macado con el número 00002-2016, de fecha 27 de julio 2016, realizado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, si bien fueron dadas como medio de defensa también resultaron ser válidas bajo las exigencias brindadas por las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal, ya que fueron en presencia y con asistencia de su defensa técnica, agregando esa alzada que: aunque lo hizo con intención de exculparse y de presentar a otra persona como responsable de los ilícitos que le han atribuidos (robo, porte ilegal de arma de fuego y envenenamiento), se aportó al debate otros medios probatorios periféricos, que condujeron al tribunal a quo a declarar su culpabilidad.

4.6. Bien lo ha fijado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia¹ al indicar que, si bien en principio las declaraciones del imputado deben ser tomadas como un medio de defensa, no menos cierto es que las mismas pueden ser utilizadas como un elemento de prueba, siempre que sean observadas las disposiciones legales establecidas en los artículos 18, 104, 110 del Código Procesal Penal dominicano, que condicionan la validez de su declaración a la presencia y "asistencia de un defensor".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. *En lo que respecta a la retención de los tipos penales que le fueron endilgados al hoy recurrente Wilton Cuello Encarnación, se advierte que el tribunal de alzada, al momento de examinar la sentencia de juicio frente a los cuestionamientos planteados por el entonces apelante Wilton Cuello Encarnación, pudo comprobar que ese órgano jurisdiccional, con argumentos jurídicamente razonables y sustentados en elementos probatorios suficientes, retuvo los delitos de robo, envenenamiento, porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas y el tráfico ilícito de armas, puesto a su cargo en perjuicio del hoy occiso Narciso Merán Martínez; y es que si se observa el fallo impugnado, partiendo de los hechos fijados en sede de juicio, ciertamente, puede extraerse que las pruebas valoradas en su conjunto individualizan sin lugar a duda al ciudadano Wilton Cuello Encarnación como la única persona que tenía acceso a las llaves de la casa del fenecido Narciso Merán Martínez, y aprovechando esas circunstancias, sustrajo el arma de fuego propiedad de este último, quien la portaba en su calidad de capitán, E.N., para luego venderla, como al efecto lo hizo, posteriormente comprar un veneno o insecticida denominado Methomyl, mezclarlo con un Gatorade e introducirlo en la nevera propiedad de Narciso Merán Martínez, nevera que estaba cerrada pues portaba un candado, pero Wilton Cuello Encarnación también tenía acceso a esas llaves; es así, como Narciso Merán Martínez toma dicha bebida, lo que le provocó su muerte, según informe de autopsia núm. A-089-16, practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), donde se observa que la causa de muerte fue envenenamiento por pesticida de tipo carbamato llamado Methomyl.*

11.9. En segundo lugar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimando así su función jurisdiccional, tal y como se observa de la lectura de los párrafos antes descritos, quedando reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada su sentencia, desestimando el recurso de casación, y determinando correcta la actuación de los jueces de la corte de apelación.

11.10. Además, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación en la medida en que la Segunda Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha asegurado que la fundamentación de su sentencia cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando de esa manera correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de mérito los medios que fueron invocados por la parte recurrente.

11.11. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha podido observar las alegadas vulneraciones al deber de la debida motivación, al principio de presunción de inocencia y al derecho de defensa de la parte recurrente a cargo de la sentencia impugnada, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a los argumentos antes expuestos, cumpliendo así con los criterios establecidos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, para determinar la debida motivación de las decisiones (test de la debida motivación), sin que pueda verificarse vulneración alguna a los referidos derechos y garantías fundamentales.

11.12. Es por tales motivos que, en el caso que nos ocupa, procede entonces rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no verificarse vulneración alguna a los derechos fundamentales del recurrente.

11.13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilton Cuello Encarnación contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0976, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0976, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wilton Cuello Encarnación; a la parte recurrida, señor Luis Arides Merán Medina, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria